



franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145.

Relación de las cantidades ingresadas en la cuenta corriente «Pro-damnificados de Santander» por los Ayuntamientos que se relacionan, en el mes de Marzo de 1941.

MUNICIPIOS	Pesetas.
Abanco.....	34 15
Abejar.....	107
Acrijos.....	11
Alaló.....	69 40
Alcubilla de Avellaneda.....	217 85
Aldea de San Esteban.....	128 15
Aldealafuente.....	24
Aldealices.....	29
Aldealpozo.....	61 25
Aldealseñor.....	32 25
Aldehuela del Rincón.....	106
Alentisque.....	84
Aliud.....	95 25
Almarail.....	30
Almazán.....	3.250
Almazul.....	252 75
Almenar de Soria.....	618 55
Alpanseque.....	191 55
Ambroña.....	71
Arcos de Jalón.....	1.425
Arguijo.....	42 50
Baraona.....	294 65
Barca.....	167 50
Barriomartin.....	43 15
Bayubas de Abajo.....	550 40
Berlanga de Duero.....	1.048 50
Berzosa.....	84
Blacos.....	64
Blicos.....	75
Bordecoréx.....	126
Borjabad.....	58 50
Bretún.....	45 70
Briás.....	123 30
Buimanco.....	34 35
Burgo de Osma.....	1.782 95
Cabrejas del Campo.....	120 40
Candilichera.....	161 10
Cañamaque.....	149
Carbonera.....	50
Carrascosa de Abajo.....	15 15

MUNICIPIOS

Pesetas.

Castejón del Campo.....	50 7
Castillejo de Robledo.....	118 85
Centenera de Andaluz.....	133 50
Cerbón.....	171 25
Cidones.....	32
Cigüdosa.....	201 15
Cihuela.....	236 65
Ciria.....	227 85
Cirujales.....	89 75
Cobertelada.....	280 40
Conquezueta.....	63 50
Coscurita.....	113 40
Cubilla.....	50
Cubo de la Sierra.....	143 75
Cuéllar-Ausejo.....	55
Cuevas de Ayllón.....	99 30
Deza.....	591
Duruelo.....	276 50
Esteras de Soria.....	93
Fresno de Caracena.....	95 15
Fuentelmonge.....	373 50
Fuentepinilla.....	206 05
Fuentes de Agreda.....	57 50
Fuentestrún.....	136 25
Gallinero.....	181 75
Garray.....	16
Gómara.....	775
Hinojosa de la Sierra.....	125 60
Hinojosa del Campo.....	155 70
Hoz de Abajo.....	22 50
Huérteles.....	103 75
Ines.....	21
Ituero.....	63 45
Jaray.....	80 25
Judes.....	45 75
Langa de Duero.....	293 35
Ledesma de Soria.....	50
Lodares de Osma.....	43 40
Losana.....	50
Madruédano.....	31 60
Magaña.....	244 25
Maján.....	77 15
Marazovel.....	101
Matalebreras.....	252 95
Matamala de Almazán.....	415
Matanza de Soria.....	38 50
Matasejún.....	98 90
Medinaceli.....	565 05
Miño de Medina.....	99 40
Modamio.....	19 30
Monblona.....	70 20

MUNICIPIOS	Pesetas.
Monteagudo de las Vicarias.....	458
Montejo de Licerias.....	254 85
Morcuera.....	211
Muriel de la Fuente.....	220 60
Muriel Viejo.....	107 50
Muro de Agreda.....	54
Narros.....	57
Navalcaballo.....	42 20
Navaleno.....	459 50
Noviercas.....	146
Olvega.....	193
Osma.....	530
Paones.....	94 15
Peñalba de San Esteban.....	80 20
Peroniel del Campo.....	69
Pinilla del Campo.....	26
Portillo de Soria.....	15 85
Póveda de Soria (La).....	107 15
Pozalmuro.....	129 25
Quintana Redonda.....	19
Quintanas de Gormaz.....	532
Quintanas Rubias de Arriba.....	72 20
Rebollar.....	67 50
Recuerda.....	280 40
Rejas de San Esteban.....	94 95
Retortilló de Soria.....	219
Revilla de Calatañazor.....	111
Rioseco de Soria.....	257 20
Rollamienta.....	72 05
Romanillos de Medinaceli.....	95 30
Sagides.....	118 05
Salduero.....	161 50
Salinas de Medina.....	144 50
San Esteban de Gormaz.....	1.125 50
San Felices.....	43
San Leonardo.....	558 50
San Pedro Manrique.....	1.696 10
Santa Maria de Huerta.....	432 40
Santa Maria de las Hoyas.....	319 45
Sarnago.....	34
Sauquillo de Boñices.....	82
Sauquillo de Paredes.....	20 20
Somaén.....	87
Soria.....	23.647 05
Soto de San Esteban.....	33 50
Suellacabras.....	100 25
Tajahuerce.....	61 95
Tajueco.....	189
Tañiñe.....	91 85
Tardelcuende.....	1.272
Torlengua.....	244 25
Torremocha de Ayllón.....	130 15
Torreyicente.....	32
Torrubia de Soria.....	64 50
Trévago.....	155 15
Valdeavellano de Tera.....	104 75
Valdemaluque.....	109 60
Valdenarros.....	47 90
Valdenebro.....	199 80
Valderrodilla.....	90 75
Velamazán.....	205 25
Velilla de Medina.....	214 40
Velilla de San Esteban.....	43 25
Ventosa de la Sierra.....	36 65
Ventosa de San Pedro.....	106 20
Vildé.....	93 50
Villabuena.....	150
Villaciervos.....	193 50
Villanueva de Gormaz.....	106
Villar del Campo.....	85 65
Villaseca de Arciel.....	91
Villaverde del Monte.....	75
Vizmanos.....	124 95
Yanguas.....	172 95
Yelo.....	92
Zayas de Torre.....	32 75
Suma total.....	58.038 80

Relación de otros donativos ingresados en la cuenta antes citada:

DONANTES	Pesetas.
Excma. Diputación provincial.....	17.500
D. Epifanio Ridruejo.....	2.500
Guillermo Rincón.....	53 20
Mariano Seseña.....	75
Niños de la Escuela de Portelrubio.....	9
Caja de Ahorros de Soria.....	1.500
Niños de la Escuela de Pozalmuro.....	26 75
Personal del Banco de España.....	125
Suma total.....	21.788 95

RESUMEN GENERAL

Ingresos del mes de Febrero.....	57.772 15
Id. del id. de Marzo.....	79.827 75
Suma total de ingresos habidos hasta 31 de Marzo de 1941.....	137.599 90

Soria 31 de Marzo de 1941.—El Jefe del Negociado, Dario G.^a de Viedma.—V.º B.º—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo. 1106

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los beneméritos servicios que viene realizando el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, que fundamentalmente desempeña misión análoga a la de otros Institutos Armados ha movido a algunas Diputaciones provinciales a solicitar de este Ministerio se declare que los individuos pertenecientes a aquel Cuerpo, reúnen las condiciones legales necesarias para que se les expida su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Determina el artículo 47 de la Instrucción vigente de 4 de Diciembre de 1925, que cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir el importe de alguna clase de cédulas personales lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo presente la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

La razón que asiste a la petición formulada es evidente y si bien en la Real orden de 24 de Abril de 1930 no figuraban como asimilados a las fuerzas del Ejército las Clases que hoy integran el nuevo Cuerpo, es porque en su mayor parte no existían en aquella fecha con el carácter militar de que se les ha revestido en su organización actual, ya que la reciente ley de 8 de Marzo último

al organizar los servicios de Policía, atribuye al Cuerpo de Policía Armada un carácter y organización eminentemente militar, por lo que, en términos de equidad y de congruencia con lo por dicha ley establecido debe accederse a lo solicitado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A partir del presente ejercicio de 1941, las Diputaciones provinciales concederán a las fuerzas que integran el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15, tarifa 1.^a, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como miembros de tales Cuerpos disfruten.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimos Sres. Director general de Seguridad y Director general de Administración local.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta del Instituto Nacional de Previsión y haciendo uso de la autorización que establece el artículo 1.^o de la ley de 6 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las normas relativas al procedimiento que en caso de morosidad habrá de seguirse para la exacción de las cuotas debidas en los regímenes de Seguros sociales obligatorios y los recargos exigibles de acuerdo con la orden de este departamento de fecha 14 de Octubre próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Previsión.

NORMAS

para la recaudación ejecutiva de cuotas de Seguros sociales

CAPITULO PRIMERO

Organización

1.^a La recaudación por el procedimiento ejecutivo en los Seguros sociales se adaptará a la organización provincial del Instituto Nacional de Previsión.

2.^a La función recaudatoria será encomendada a Agentes ejecutivos, quienes dependerán directamente de los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Dirección y organismos superiores del mismo.

Las Diputaciones provinciales, que tengan establecido servicio de recaudación podrán solicitar, antes de la convocatoria del concurso establecido en la norma 4.^a, la concesión de la recaudación ejecutiva de Seguros sociales, pactando las condiciones con el Instituto Nacional de Previsión.

3.^a El número de agencias y la zona de su jurisdicción se fijará por la Comisión permanente, a propuesta de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión, según las necesidades del Servicio.

4.^a Los Agentes ejecutivos serán contratados mediante concurso, que anunciará y resolverá la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión.

Se exigirá como mínimo, para poder concurrir al cargo de Agente, las siguientes condiciones:

a) Ser español.

b) Varón.

c) Mayor de 30 años.

d) Acreditar o prestar de modo inequívoco su adhesión a los principios fundamentales del Estado.

e) Acreditar su buena conducta.

f) Disfrutar de buena salud y poseer las necesarias aptitudes físicas.

g) Acreditar actividades anteriores demostrativas de su capacidad para el desempeño del cargo.

h) Prestar la fianza que se determina en cada caso.

Las condiciones de cada concurso se ajustarán a estas normas y a las especiales que para el mismo se fijen por el Instituto Nacional de Previsión al convocarlo, debiendo siempre consignarse la facultad de rechazar todas las propuestas.

5.^a Los nombramientos de Agentes se harán públicos por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, entendiéndose por el solo hecho de dicha publicación que se han posesionado de sus cargos. Dichos nombramientos serán comunicados, además, por la Dirección del Instituto a las autoridades judiciales y municipales y a los Registros de la Propiedad de los partidos en que los Agentes hayan de actuar.

6.^a Los Agentes no tendrán la consideración de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión y los servicios prestados como tales Agentes, no les otorgarán preferencia ni derecho alguno para el ingreso en las plantillas de aquel organismo.

7.^a El premio de cobranza que percibirán los Agentes oscilará entre el 40 y el 75 por 100 del

recargo ejecutivo que se recaude por su gestión.

El Agente percibirá además un premio anual en metálico si la cantidad que recaude excede del 70 por 100 del cargo. Este premio se fijará en las bases de cada concurso, graduándose su importe según la proporción que exista entre los recibos cobrados y el total de los entregados al Agente para su cobro.

La remuneración total de los Agentes por los dos conceptos expresados en esta norma no podrá exceder del importe total de los recargos de ejecutiva recaudados por el mismo.

8.^a Las costas y gastos que en el expediente se justifiquen y que deba percibir el Agente serán de cargo del deudor.

9.^a Los Agentes ejecutivos constituirán necesariamente fianza en valores de cualquier clase de las que el Instituto destina a su propia cartera en la cuantía que para cada zona se fije por la Comisión permanente del Instituto.

10. Los valores que constituyan las fianzas se computarán según su cotización efectiva.

Cuando a juicio de la Dirección del Instituto la garantía sufra merma apreciable por las oscilaciones de la cotización, los Agentes quedarán obligados a completar la fianza.

11. Las fianzas quedarán afectas a las responsabilidades del cargo y a la exclusiva disposición de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión.

Serán devueltas a sus respectivos propietarios una vez liquidada su gestión sin responsabilidad.

12. Los Agentes ejecutivos ingresarán el importe de los recibos cobrados, a medida que vayan haciéndolos efectivos, en la Tesorería de las Delegaciones provinciales, en las Agencias de las mismas o en los Bancos en que el Instituto tenga abierta cuenta corriente.

Dichas entregas se consignarán en relaciones detalladas en las que consten los recibos a que corresponden los pagos, consignando en ellas por separado los recargos percibidos.

Las relaciones deberán entregarse o remitirse el mismo día del ingreso, a la Delegación provincial o Tesorería central del Instituto Nacional de Previsión correspondiente a la localidad en que se practique la operación, para que sirvan de base a las anotaciones procedentes en las Cajas y Servicios Nacionales, Centrales o Delegaciones a que corresponden las operaciones.

13. Con la periodicidad que se establezca, según órdenes al efecto de la Dirección del Instituto o de la respectiva Delegación provincial, los Agentes rendirán cuenta justificada de su gestión, a la cual acompañarán los expedientes

ejecutivos tramitados, los recibos de insolventes, los pendientes de cobro, los en trámite de ejecución y los recibos o resguardos de las entregas o ingresos realizados por el Agente. Estas cuentas serán examinadas, comprobadas y censuradas por el servicio de Intervención, el cual formulará los reparos que proceda o propondrá al Director o Delegado la aprobación o la declaración que corresponda.

14. Los Agentes serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que por su actuación produzcan al Instituto, sin perjuicio de las sanciones que prevea el contrato de servicios.

15. Cuando se hayan agotado todos los medios para lograr el cobro y después de realizar todas las investigaciones adecuadas y de recabar los informes oportunos, resultaren deudores total o parcialmente insolventes, el Agente declarará ultimado el expediente, consignando por diligencias los particulares del caso, y formulará la propuesta razonada de declaración de incobrable.

La Delegación provincial a la vista de la propuesta, podrá aprobar el expediente, devolverlo para la subsanación de errores o defectos o declarar al efecto perjudicado.

CAPITULO II

Procedimiento

16. El expediente ejecutivo se basará en las certificaciones que, una vez transcurrido el plazo fijado para el pago, expidan las Delegaciones provinciales del Instituto y la Inspección del Trabajo.

El Delegado provincial, en virtud de las facultades que otorga el artículo cuarto de la orden ministerial de 14 de Octubre de 1940, dictada para la ejecución de la ley de 6 de Septiembre anterior, autorizará la adecuada providencia, que se estampará al pie de cada certificación, declarando a los deudores incursos en el apremio de único grado, con el recargo correspondiente.

17. Cuando sean varios los deudores, se unirá a la certificación un ejemplar de una relación totalizada por cada seguro y localidad, en que consten los nombres de los deudores, numeración e importe de cada recibo y con una columna destinada a que el Agente haga constar, en su día, la fecha en que haya sido cobrado y entregado con su firma al interesado, a cuyo efecto se facilitarán al Agente, al mismo tiempo que la certificación, todos los recibos pendientes de cobro.

18. Compete al Agente ejecutivo de la zona o territorio en que se halle el domicilio del deudor, instar el procedimiento de apremio, salvo en el

caso en que los bienes del segundo radicasen en territorio de la jurisdicción de otro Agente de la misma o distinta provincia, en cuyo caso será de la incumbencia de este la incoación o la continuación, en su caso, del procedimiento.

19. La entrega de certificaciones, con sus respectivos recibos extendidos, se formalizarán mediante un pliego de cargo que suscribirá el Agente ejecutor, en el que se relacionarán las certificaciones y se unirán copias de las relaciones de recibos entregados para el cobro. Este pliego de cargo servirá de base para formular el correspondiente adeudo en la cuenta del Agente, pasando después al servicio a quien incumba recibir la cuenta justificada de su gestión, que, periódicamente, habrá de rendir el Agente.

20. Por cada término municipal, se instruirá un expediente que se iniciará por las primeras certificaciones y al cual se unirán las que sucesivamente se reciban. A los efectos de la ejecución se acumularán a los débitos primitivos los sucesivos que vayan originando los morosos contra quienes se instruye el procedimiento.

21. El Agente, como primera diligencia, deberá requerir a los deudores para que realicen el pago de la cantidad liquidada por cuotas, multas y recargos reglamentarios del 10 por 100 por demora en el periodo voluntario. El recargo de apremio en vía ejecutiva, independiente del anteriormente consignado, consistirá en el 20 por 100 del total del recibo y se reducirá a la mitad si el deudor hace efectivo el descubierto dentro de los diez días a contar de la fecha del requerimiento. Al efectuar éste, deberá advertirse al deudor de la cuantía de los recargos y de sus fechas de pago.

Todos los requerimientos y notificaciones del procedimiento ejecutivo, se efectuarán en el domicilio fijado por el deudor en sus declaraciones y en su defecto en el centro de trabajo, mediante papeleta duplicada, uno de cuyos ejemplares deberá unirse al expediente firmado por el interesado; en su defecto, por un familiar, criado o vecino, y de no hallarse éstos, por dos testigos.

Cuando no se efectúe el pago en el acto del requerimiento, el deudor tendrá que hacerlo en el local que el Agente habrá de tener habilitado como oficina recaudadora en la capitalidad de su demarcación o zona.

22. Transcurridos los diez primeros días del requerimiento, los Agentes prepararán la ejecución solicitando de los Alcaldes la autorización necesaria para poder entrar en los domicilios de los deudores, presentándoles a tal efecto los expedientes. Caso de ser denegada o demorada dicha autorización más de veinticuatro horas, acu-

dirán a los Jueces municipales; si tampoco éstos les dieran satisfacción, elevarán los expedientes a la Delegación del Instituto para que recaben de los Jueces de primera instancia la autorización requerida.

Todas las diligencias expresadas deberán hacerse constar en el expediente.

23. Después de obtener la autorización que menciona el artículo anterior, se procederá a la diligencia de embargo con la concurrencia de dos testigos nombrados por los Alcaldes y en su defecto por los propios Agentes, dictando, al efecto, la oportuna providencia, que constará en el expediente, y haciendo la traba de los bienes necesarios para cubrir el importe de los débitos, recargos y gastos.

Caso de haberse encontrado dinero o valores mobiliarios cotizables en Bolsa, se incautarán de ellos los ejecutores, aplicando el primero, desde luego, al pago y remitiendo con las garantías necesarias los segundos al Instituto para su venta.

24. El orden con que se ha de proceder al embargo, hasta cubrir el importe del principal, recargos, costas y gastos, es el siguiente:

1.º Dinero.—2.º Efectos públicos y valores Industriales cotizados en la Bolsa de Madrid.—3.º Alhajas.—4.º Créditos realizables en el acto.—5.º Frutos y rentas.—6.º Semovientes.—7.º Muebles.—8.º Sueldos y pensiones.—9.º Créditos garantizados con prenda o hipoteca, no realizables en el acto.—10. Bienes inmuebles.

Cabe alterar el orden, a petición del deudor, haciéndolo constar por diligencia autorizada por el interesado y el ejecutor si éste considera, bajo su responsabilidad, que ello no merma la eficacia y prontitud del cobro.

Se exceptúan de embargo los bienes muebles, ropas, libros, herramientas e instrumentos indispensables para la vida o necesarios para el ejercicio personal de profesiones, artes o industrias y otros conceptos que por menor se detallan en los artículos 88 y 89 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1918.

25. La tasación de los bienes embargados se hará constar por diligencia en el expediente respectivo; se efectuará en la siguiente forma:

Alhajas, muebles, semovientes o frutos: Realizará la valoración un perito nombrado por el Agente y otro por el deudor, a quien se requerirá al efecto, nombrándose un tercero por el Alcalde en caso de discordia; si dentro de las 24 horas el deudor no hiciera la designación de perito, efectuará la tasación el nombrado por el Agente.

Inmuebles: Los Agentes solicitarán de las oficinas provinciales o municipales del Catastro en

que radiquen los amillaramientos, según las fincas estén situadas en términos municipales sometidos al régimen de cuotas o de cupos fijos, certificación de la riqueza líquida imponible con que figuren los bienes embargados, y en su vista, procederá a capitalizarla al 5 por 100 en las fincas rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas; rebajarán las cargas a que estén afectas, según resulte de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, y la diferencia constituirá el valor que habrá de ser el tipo de subasta.

26. Cuando por insuficiencia de los demás bienes que anteceden en el orden de embargo, haya que hacer la traba de los inmuebles, dictarán los Agentes providencia disponiendo la expedición de un mandamiento de anotación preventiva de embargo, que cursarán al Registrador de la Propiedad, pidiendo al mismo tiempo la certificación de cargas de la finca.

27. Efectuada la tasación de bienes muebles o semovientes, el Agente dispondrá la venta y estampará en el expediente la adecuada providencia señalando el día, hora y local en que haya de celebrarse la subasta, notificándola al deudor y anunciándola en el mismo día al público, por edictos fijados en las casas consistoriales, y por los demás medios habituales en la localidad.

Presidirá el acto de la subasta el propio Agente, y serán admisibles durante una hora las posturas que cubran los dos tercios del valor de la tasación; en el caso de transcurrir dicho tiempo sin que formulen posturas admisibles, se prolongará la subasta media hora, siendo aceptadas las proposiciones que cubran el importe del débito, recargo, gastos y costas.

28. Para decretar la subasta de fincas, los ejecutores han de haber obtenido previamente de los deudores los títulos de propiedad, o en su defecto y a costa de los interesados, certificaciones referentes a la inscripción de las mismas en el Registro, después de lo cual dictarán providencia, fijando la fecha, previo acuerdo con el Juez municipal que ha de presidirla, notificándola a los deudores y acreedores hipotecarios, si los hay, y anunciándola por medio de edictos (modelo....) fijados en las casas consistoriales y demás medios usuales de cada localidad con quince días hábiles de anticipación como mínimo. Un ejemplar de estos edictos, con una nota sellada por la Alcaldía en la que se acredite haber permanecido expuesto al público durante el plazo expresado, habrá de unirse al expediente.

La subasta se celebrará en el local del Juzgado municipal, bajo la presidencia del Juez y con asistencia de su Secretario y del Agente ejecutivo.

Si durante una hora no se presentara postura equivalente, por lo menos, a los dos tercios de la tasación se dará por terminada la licitación, haciéndolo constar el ejecutor en el expediente, y se procederá seguidamente a una segunda, durante media hora, rebajándose el tipo de subasta en una tercera parte, siendo admisibles las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Del resultado de la subasta se levantará acta, que suscribirán el Juez, el Secretario, el Agente y el adjudicatario, si lo ha habido, la cual se unirá al expediente, en el que el Juez habrá dictado una providencia, adjudicando la finca al mejor postor, considerándose como costas del procedimiento los derechos devengados por el Juez y Secretario.

29. Seguidamente el Agente ejecutor practicará la liquidación del resultado de la venta, deduciendo del importe del remate la suma del débito, recargo, gastos y costas, entregando el remanente al deudor ejecutado, a quien se citará en forma para el otorgamiento de la escritura de venta, en términos de tercer día, ante el Notario que por turno corresponda.

30. Si las subastas de los inmuebles resultasen ineficaces, bien por que hubiesen quedado desiertas o porque fueran inadmisibles las posturas presentadas, el Agente ejecutivo dictará providencia declarándolos adjudicados al Instituto por las dos terceras partes del tipo de subasta de la segunda licitación.

31. En todo lo no previsto por estas normas y orden de 14 de Octubre de 1940, se estará a lo dispuesto por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

(B. O. del E. del día 12.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de Hacienda de la zona de Morón de Almazán de esta provincia, se nombra auxiliar de recaudación de la misma, a D. Jose María Alonso Soria.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 16 de Abril de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García.

1080

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA
DEL DUERO

Anuncio

D. Antonio Gimeno Gil, vecino de Calatayud (Zaragoza), solicita el aprovechamiento de quince metros cúbicos de agua por segundo derivados del río Duero, en término municipal de Viana de Duero, provincia de Soria, con destino a usos industriales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el del 7 de Enero de 1927, abriendo un periodo de treinta días naturales a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, durante cuyo plazo el peticionario presentará su proyecto (original y copia), firmado por un Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y reintegrado conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan igual objeto que el pretendido por el peticionario, o que sean incompatibles con el indicado objeto.

Valladolid 15 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.^a Llamas.

Nota. Formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y del artículo 10 del decreto de 7 de Enero de 1927, comprensiva de las características de la futura petición de un aprovechamiento de aguas en el río Duero con destino a usos industriales en término municipal de Viana de Duero, provincia de Soria:

Nombre del peticionario: Antonio Gimeno Gil.

Clase de aprovechamiento que se proyecta: salto de agua.

Cantidad de agua que se pide: 15 metros cúbicos por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: río Duero.

Objeto del aprovechamiento: usos industriales.

Término municipal en que radican las obras: Viana de Duero, provincia de Soria.

Calatayud 10 de Abril de 1941.—El Peticionario, Antonio Gimeno Gil. 1083

121.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

trucciones 7.^a y 8.^a de la circular de la Comisión provincial del Curtido, núm. 249 de fecha 29 de Julio del finado año de 1940, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 1.º de Agosto del expresado año; advirtiéndoles que en lo sucesivo deben remitir a este Sindicato, del 1.º al 5 de cada mes, relación de las pieles y cueros de todas clases obtenidas en sus respectivos términos municipales durante el mes anterior.

Soria 12 de Abril de 1941.—El Delegado provincial, S. Ruiz. 1081

Se ruega a los camaradas Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., que a la mayor brevedad posible remitan a este Sindicato, relación de los zapateros y guarnicioneros residentes en sus respectivos términos municipales, que se hallen sindicados.

Soria 12 de Abril de 1941.—El Delegado provincial, S. Ruiz. 1082

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL
DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

D. Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria, del que es Juez el Licenciado en Derecho D. José Molera García-Arévalo,

Doy fé: De que en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez en el expediente núm. 3.396 del Tribunal Regional y 183 de este Juzgado y año actual, que se instruye contra Ramón Díaz de Marco, natural de Yelamos de Arriba (Guadalajara), vecino últimamente de Yelo (Soria), hoy en ignorado paradero, hijo de Pedro y Gregoria, soltero, de 30 años de edad, Maestro nacional, se ha acordado citar, llamar y emplazar a aquél para que en el término de cinco días naturales que dispone el apartado primero del artículo 48 o en el de diez, justificando en este caso no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, según determina el artículo 49 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. del E. núm. 44), comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Caballeros, núm. 27, 1.º, para darle lectura de los cargos que le resultan en el expediente de responsabilidad política que se le instruye, para que los conteste y se defienda, concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la proponga en un escrito que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio, y hacerle las prevenciones

SINDICATO PROVINCIAL DE LA PIEL
DE SORIA

Notas

Se recuerda a los Sres. Alcaldes el puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto en las ins-

del artículo 49 ya citado, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle,

incluso a un concurriendo las circunstancias que expresa el título II del artículo 46 de dicha ley. Soria 12 de Abril de 1941.—El Secretario, Simón González y Gómez. 1078

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Ramón Díaz de Marco.....	Maestro nacional.....	Soltero....	Yelo.....	Burgos.....	26-3-1941.	Soria.
Lázaro Garijo García.....	Jornalero.....	Casado....	Taroda.....	Idem.....	26-3-1941.	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1078

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de una casa habitación sita en el pueblo de Madrúedano (Soria), propiedad del vecino José Vicente Campanario, en la madrugada del día 8 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 17 del corriente año, que se instruye sobre robo.

Efectos robados

Cuatro mantas de cama; una colcha con flecos encarnados; un tapabocas grande color oscuro; dos alforjas nuevas de lana; un jamón; una olla con adobo de matanza; dos hogazas y media de pan y unas 300 pesetas en metálico.

Dado en Burgo de Osma a 15 de Abril de 1941.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 1103

122.—Derechos de inserción 12 pesetas.

Ayuntamientos

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Tera.	Rebollo de Duero.
Chércoles.	La Riba de Escalote.
Puebla de Eca.	Barca.
Portelrubio.	Alcubilla de Avellaneda.